



Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00734-00
Accionante:	MARTHA LILIANA MEDINA MURILLO, en calidad de agente oficio de MARÍA MILENA MEDINA MURILLO
Accionado:	S.O.S - SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por MARTHA LILIANA MEDINA MURILLO, en calidad de agente oficio de MARÍA MILENA MEDINA MURILLO contra S.O.S - SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S.

I. ANTECEDENTES

La accionante, en calidad de agente oficio de María Milena Medina Murillo, formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de su representada, basándose en los siguientes hechos:

- MARÍA MILENA MEDINA MURILLO actualmente se encuentra afiliada a S.O.S - SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S en calidad de beneficiaria del régimen contributivo.
- La Paciente (agenciada) fue diagnosticada con “*MIOMATOSIS UTERINA DE GRANES ELEMENTOS*”. Por lo anterior, el médico tratante emitió la siguiente orden médica:

Prestación	Denominación	Mlpres	Localización	Comentario	Cantidad
065001	SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMIA		Ambos Lados		0001
684003	HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA		Ambos Lados		0001
545001	LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES VIA ABIERTA		Ambos Lados		0001

- La accionada de manera injustificada no ha realizado el procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante, aspecto que afecta el derecho a la salud de María Milena Medina Murillo.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana de sus agenciada. En consecuencia, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada autorizar y practicar el procedimiento ordenado por el médico tratante denominado: “*SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAMPARATOMIA, HISTERECTOMIA TOTAL POR*



LAMPARATOMIA y LISIS DE ADHERENCIA PERITONEALES VIA ABIERTA” a su agenciada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida el 31 de julio de 2023, disponiendo notificar a la accionada S.O.S - SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS y vinculando de oficio a IPS COLSUBSIDIO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - (ADRES), MINISTERIO DE SALUD y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la acción de tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y las demás vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la autorización y programación del procedimiento ordenado por el médico tratante denominado: “*SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAMPARATOMIA, HISTERECTOMIA TOTAL POR LAMPARATOMIA y LISIS DE ADHERENCIA PERITONEALES VIA ABIERTA*” en favor de María Milena Medina Murillo?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró un hecho superado frente a esta pretensión, como pasará a exponerse.

3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.”



El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales”¹.

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente: “[e]sta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado. ‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

4. Del caso concreto

Martha Liliana Medina Murillo, en calidad de agente oficio de María Milena Medina Murillo, promueve acción de tutela para que se protejan los derechos fundamentales a

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



la salud, vida y dignidad humana de su hermana (agenciada). En consecuencia, que se ordene a la accionada autorizar y realizar el procedimiento ordenado por el médico tratante: *“SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAMPARATOMIA, HISTERECTOMIA TOTAL POR LAMPARATOMIA y LISIS DE ADHERENCIA PERITONEALES VIA ABIERTA”* a su agenciada.

La IPS COLSUNSIDIO en contestación allegada informó que: *“[e]n fuente de garantizar la continuidad en el proceso asistencial y considerando la prescripción profesional, evidencias y petitum, se programa para el día 20 de septiembre de 2023 a las 09: 00 am en la IPS Clínica 94 Colsubsidio la Cirugía. **En comunicación con la paciente, da su consentimiento a la programación, se dan indicaciones de preparación para la cirugía**”³.*

El despacho procedió a verificar⁴ con la parte accionante la manifestación realizada por la IPS a través de llamada telefónica quien informó que, en efecto, la entidad prestadora del servicio de salud realizó la programación del procedimiento médico ordenado por el médico tratante para el día 20 de septiembre de 2023 a las 9:00 am. Así mismo, que respecto de la fecha asignada para la realización del procedimiento manifestó su consentimiento.

Entonces, frente a la pretensión de la acción de tutela se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que ya se llevó a cabo lo solicitado, lo cual implica que no sea necesario el estudio de la pretensión, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que, efectivamente se agendó a favor de María Milena Medina Murillo la práctica del procedimiento denominado *“SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAMPARATOMIA, HISTERECTOMIA TOTAL POR LAMPARATOMIA y LISIS DE ADHERENCIA PERITONEALES VIA ABIERTA”* y así se encuentra acreditado en el expediente, incluso con la declaración de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela de **MARTHA LILIANA MEDINA MURILLO**, en calidad de agente oficio de **MARÍA MILENA MEDINA MURILLO** contra **S.O.S - SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S.**, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

³ Consecutivo No. 16 del expediente digital

⁴ Constancia 11/08/2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b333e812eadcb34bc86bf1d624041f6e5daf465acf62d0c9ba9b7d264999a**

Documento generado en 11/08/2023 02:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co